

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Gid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Gid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, es admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado el Mariscal de Campo D. Enrique Bargés y Pombo del cargo de Comandante general de la tercera division del Ejército de Cataluña; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Comandante general de la tercera division del Ejército de Cataluña al Mariscal de Campo D. Victoriano Lopez Pinto y Marin Reyna.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Atendiendo á los servicios y antigüedad del Inspector Médico de segunda clase D. Vicente Perez y Martinez,

Vengo en promoverle al empleo de Inspector de primera clase, con el cargo de Director Subinspector de Sanidad militar de Castilla la Nueva, en la vacante que ha resultado en la plantilla de la Península por retiro de D. José Pazallé y Ragués.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Atendiendo á los servicios y antigüedad del Subinspector Médico de primera clase D. Pedro Escuder y Tormenti,

Vengo en promoverle al empleo de Inspector de segunda clase, con el cargo de Director Subinspector de Sanidad militar de Cataluña, y en comision, para desempeñar igual destino en el Ejército del Norte, en la vacante que ha resultado en la plantilla de la Península por ascenso de D. Vicente Perez y Martinez.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la instancia de D. Lope Gisbert, individuo de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones,

Vengo en admitirle la renuncia que Me ha presentado de dicho cargo; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

Accediendo á la instancia de D. Federico Ricart, Marqués de Santa Isabel, individuo de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones,

Vengo en admitirle la renuncia que Me ha presentado de dicho cargo; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don José Sert, fabricante de tejidos de lana,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Pedro Alcántara de Ezeiza, Jefe de Administracion de segunda clase de la Direccion general de Aduanas,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar en pública licitacion la concesion para la reconstruccion del pantano denominado de Puentes, término de Lorca, en la provincia de Murcia, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutaran con sujecion al proyecto redactado por el Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Francisco Prieto, y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Una vez abiertas en el lecho del rio Guadalantín las zanjas para los cimientos en que ha de insistir la parte central de la presa, se reconocerá detenidamente el terreno en que hubieren de establecerse las fundaciones, para determinar el sistema que deba adoptarse en definitiva, pudiendo ser este, si las circunstancias lo exigieren, el de

asentar los cimientos directamente sobre la marga, que es el terreno que ofrece todas las condiciones de solidez é impermeabilidad indispensables en la ejecucion de esta obra.

3.ª Al proceder á la construccion de los puentes proyectados sobre los aliviaderos, se estudiará la conveniencia de sustituir los tramos de hierro con obras de fábrica.

4.ª Se declaran de utilidad pública las obras, para los efectos de la ley de expropiacion forzosa.

5.ª En el plazo de 40 dias, contados desde la fecha en que se adjudique la autorizacion, el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 86.800 pesetas, á que asciende el 5 por 100 del presupuesto total de las obras, en calidad de fianza, cuya suma le será devuelta cuando justifique haber ejecutado trabajos por un valor equivalente.

6.ª Las obras darán principio dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que la concesion sea adjudicada; se continuarán sin interrupcion y se terminarán en el periodo de tres años, á contar desde la fecha en que se dé principio á los trabajos, desarrollándose de manera que el primer año se invierta en ellos el 20 por 100 del presupuesto total aprobado, el 40 por 100 del mismo en cada uno de los dos años siguientes, á fin de que se encuentre completamente terminado el pantano al espirar el plazo de la concesion.

7.ª Esta se otorga por 40 años, que empezarán á correr desde el dia en que terminadas y reconocidas las obras sean recibidas por el Estado.

8.ª El concesionario podrá embalsar en el pantano todas las aguas que descendan por el cauce del rio Guadalantín, descontadas las que correspondan á propietarios particulares, y las que han de entregarse á los dueños de las tierras para los riegos con aguas turbias. Para los primeros saldrán del pantano 350 litros por segundo, equivalentes á 11.037.600 metros cúbicos por año. Se pondrá á disposicion de los segundos un volumen de agua equivalente á 6.493.888 metros cúbicos por año en la estacion de otoño y en los dias que designe el Sindicato de riegos de Lorca en union de los propietarios de tierras mayores contribuyentes, oyendo al concesionario. Se facilitarán á los terceros los aumentos que en el caudal perenne del rio acusen los módulos que segun el proyecto han de establecerse. Las aguas restantes del pantano pertenecerán al concesionario durante el plazo de la concesion, vendiéndola el Sindicato en la misma forma y condiciones en que actualmente verifica la venta de las de propiedad particular, teniendo en este concepto el concesionario la misma consideracion é idénticos derechos que los dueños particulares de las aguas del Guadalantín; pero en la inteligencia de que no podrán venderse las suyas mientras existieren disponibles otras que tuvieren dueños reconocidos.

9.ª Si por consecuencia de la construccion del pantano sufriesen perjuicios apreciables algunos terrenos de los que hoy disfrutan de las aguas turbias, sus dueños serán indemnizados con los productos de la obra, en cuanto estos excedan de 900.000 pesetas por trienio; en la inteligencia de que no podrá reclamarse el abono de estas indemnizaciones si con dichos productos no pudiera cubrirse la referida cantidad, con más el déficit de los trienios anteriores si los hubiere habido, con sus intereses.

10. El concesionario se obliga á respetar los derechos que puedan asistir así á los actuales propietarios de las aguas de Lorca como á los dueños de las tierras que en el dia aprovechan las aguas turbias del rio Guadalantín.

11. La administracion facultativa del pantano corresponde al concesionario durante el tiempo de la concesion. La económica, en cuanto se relaciona con el interés general, será reglamentada por el Ministerio de Fomento, el cual podrá dictar en uso de sus facultades las disposiciones que considere necesarias y oportunas, siempre con arreglo

al proyecto facultativo aprobado y á las condiciones de la concesion.

12. Corresponden al concesionario todas las facultades concedidas y obligaciones impuestas por las leyes vigentes á las Empresas de canales de riego y pantanos; y expresamente los derechos concedidos por el art. 206 de la ley de 3 de Agosto de 1866 sobre aprovechamientos fabriles é industriales; los que señala el art. 243 de la misma ley, para facilitar la construccion, y los que consignan los artículos 8.º y 10 de la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre los aumentos de contribuciones.

13. El concesionario plantará y conservará alrededor del pantano y en los sitios que juzgue convenientes 20.000 eucaliptus para prevenir los efectos que pudieran producir en la salud pública los miasmas palúdicos que se desprenden de las aguas embalsadas.

14. Esta concesion se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

15. La concesion se inscribirá en el Registro de la propiedad con arreglo al núm. 2.º del art. 2.º de la ley Hipotecaria, pudiendo hacer uso el concesionario de la facultad que le concede el núm. 2.º del art. 107 de la expresada ley, y emitir obligaciones con arreglo al párrafo cuarto, artículo 153, en concordancia con el 82 de la misma.

16. La concesion caducará si se faltase á cualquiera de las condiciones anteriormente expresadas, procediéndose entónces á lo que para estos casos previene la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y reglamento de 6 de Julio del propio año.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina me dice con fecha del 7 del mes actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 de Mayo último se remitió á este Consejo Supremo la adjunta causa instruida al Teniente de navío de segunda clase D. Enrique Navarro y Cañizares, acusado de insubordinacion y desacato á la Superioridad; y el Consejo en su vista acordó oír á su Fiscal militar, quien en su censura de 26 de Mayo último expuso lo siguiente:

«El Fiscal militar dice: que el Consejo de guerra de Oficiales Generales celebrado en esta Corte el dia 24 de Abril de 1879 para ver y fallar el presente proceso, instruido contra el Teniente de navío D. Enrique Navarro y Cañizares, por faltas de subordinacion y desacato á la Superioridad, lo condenó por unanimidad de votos á las penas de privacion de empleo y cuatro años de prision correccional, sin perjuicio de ser oido si se presentase ó fuere habido.

Como esta sentencia ha sido dictada en rebeldía, sólo procede, á juicio del que suscribe, se sirva V. A. consultar á S. M. la publicacion de la misma para que sea conocida en la Armada la situacion del procesado; debiendo devolverse la causa á la Autoridad remitente para su archivo hasta su presentacion ó captura.—Aizpurúa.»

Y conforme el Consejo con lo expuesto por su Fiscal militar, ha acordado lo manifesté así á V. E. para la resolucion que más convenga.»

Y S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver de conformidad con la preinserta acordada.

De Real orden, y con devolucion de la causa, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1879.

PAVIA.

Sr. Almirante Presidente de la Junta Superior Consultiva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios interesados solicitaron de la Diputacion provincial de Albacete que se segregaran del término municipal de Tobarra ciertos terrenos para agregarlos al de Hellin. No acompañándose documento alguno á esta peticion, la Comision provincial, con el objeto sin duda de instruir el expediente, acordó que se devolvieran las instancias presentadas á los Alcaldes de Tobarra y Hellin, á fin de que, haciendo comparecer ante su autoridad á los firmantes en su contenido, se les previniera al propio tiempo que exhibieran los títulos de propiedad de las fincas, y presentaran un croquis que explicara con claridad los terrenos interpolados entre aquellas y Hellin, acompañando

tambien los demás documentos que determina la Real orden de 26 de Febrero de 1875.

Uno de los propietarios que solicitaron la segregacion, D. Cayetano Rafael Mateos, se opone á exhibir los títulos que se le reclaman, y acude ante el Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo que se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

En su virtud, ha sido remitido el expediente á informe de esta Seccion con Real orden de 29 de Enero último.

Al evacuarlo observa que la segregacion de parte de un término municipal para agregarlo á otro se verifica con entera independencia de la propiedad de los terrenos que comprende, y se decreta sin perjuicio de los derechos de la misma y servidumbres públicas y privadas existentes, á tenor de lo prescrito en el art. 6.º de la ley Municipal vigente; y por tanto, no es de derecho la exhibicion forzosa de los títulos de propiedad.

La Seccion entiende en consecuencia que se debe dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en la parte apelada; y considera conveniente que se llame la atencion de la misma acerca de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Febrero último, inserta en la GACETA DE MADRID de 12 del mes siguiente, que indica la manera de instruir los expedientes de agregacion ó segregacion de parte de un término municipal á otro, cuya resolucion corresponde á la Diputacion provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; devolviéndose á V. S. el expediente original, á los efectos que correspondan.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Cáceres, y á cualesquiera otras personas y Autoridades á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre D. Joaquin, D. Antonio y D. Hermenegildo Serrano Montero, Don Eulogio Serrano Clemente, D. Pedro Roso Perales, D. Guillermo Moreno Hernandez y D. Manuel Hernandez Vicioso, y en su nombre, como apelante, el Licenciado D. Angel Ramon Herreros, y el Ayuntamiento de Coria, apelado, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de un fallo dictado por la Comision provincial de Cáceres, sobre cumplimiento del contrato celebrado para el arrendamiento del impuesto de consumos en el año económico de 1874-75:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que en virtud de lo preceptuado en el decreto de 26 de Junio de 1874 y de la Instruccion para llevarlo á efecto, el Ayuntamiento de Coria, asociado de los contribuyentes que en aquella se determinan, acordó en sesion de 10 de Julio del mismo año subastar todos los ramos de consumos, bien fuese á venta exclusiva ó libre, y, caso de no haber postor, que se cobrase el impuesto por la Administracion municipal, formulándose al efecto el oportuno pliego de condiciones, de las cuales fué la primera que «el arriendo es sólo por el año económico citado (1874 á 1875), y comprende los derechos y recargos que devengan las especies que se dirán en la siguiente condicion, y á pesar de ir trascurrido el todo ó parte del primer mes del referido año económico, el rematante no podrá exigir la parte correspondiente al tiempo que ha trascurrido, sino exigir los derechos de tarifa, sino que siempre abonará íntegros los cupos en que aquella se subastan:» la 16 que «siendo este un contrato hecho á suerte y ventura, no podrá pedirse rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna;» y la 17 que «el rematante entregará al Ayuntamiento en los cinco primeros dias de Octubre, Noviembre, Febrero y Mayo la cuarta parte de la cantidad en que se adjudiquen los ramos; siendo de su cuenta los apremios y demás perjuicios que á la poblacion se irroguen por la falta de cumplimiento de esta condicion:»

Que en 19 de Julio se efectuó la subasta sin resultado; y anunciada para el 13 de Setiembre con nuevo pliego de condiciones, entre ellas la 1.ª, segun la cual «quedan en toda su fuerza y vigor las condiciones que figuran en el pliego extendido con fecha 12 de Julio último que no se opongan á las del presente;» y la 16 «el pago del semestre será en fines del próximo Diciembre;» celebrada la nueva subasta en los dias 13, 14 y 15, fué adjudicado definitivamente el arrendamiento de los ramos de aceite y carnes á D. Manuel Hernandez Vicioso en la cantidad de 7.400 pesetas, y los demás, á excepcion del de sal, á D. Joaquin Serrano en la de 18.250 pesetas, sumas que los rematantes se obligaron á hacer efectivas en los plazos designados, mancomunadamente con sus fiadores, habiéndoseles puesto en posesion en el inmediato dia 16 para que empezasen las operaciones de recaudacion:

Que reformada la base del impuesto sobre cereales, la Corporacion municipal de Coria en 4 de Diciembre, te-

niendo en cuenta que «el citado impuesto queda hoy reducido á la mitad próximamente, con sólo la diferencia de 495 pesetas, cuya diferencia se nivela con lo que haya podido recaudar en los dos meses y medio de administracion, á razon del tipo primitivo y el 10 por 100 de mejora que obtuvo en la subasta, calculando el Ayuntamiento el medio de no perjudicar al arrendatario del referido impuesto ni á sus administrados, acordó por unanimidad que de hoy en adelante en el citado impuesto se haga la baja de un 50 por 100 en relacion con la que hace el Gobierno;» y con este acuerdo se mostró conforme el interesado Serrano:

Y que en 16 de Octubre de 1877 los arrendatarios Don Joaquin Serrano y D. Manuel Hernandez Vicioso y sus socios D. Hermenegildo, D. Antonio y D. Eulogio Serrano, D. Guillermo Moreno y D. Pedro Roso, acudieron ante el mencionado Ayuntamiento solicitando la devolucion de 3.360 pesetas que decian haber entregado de más como resultado del contrato de que se trata, en virtud de no haberles descontado de la cantidad en que fueron subastados los artículos, los 55 dias que la Corporacion municipal administró el impuesto, desde 20 de Julio á 16 de Setiembre de 1874; pretension que fué desestimada por el Ayuntamiento en 18 del mismo mes de Octubre, acordando á la vez que si en el término de cinco dias no ingresaba en la Depositaria municipal la cantidad de 3.000 pesetas próximamente, de que se hallaban en descubierto á pesar de los apercebimientos que se les hicieron y próroga que para hacerla efectiva se les tenia concedida y habia terminado, serian apremiados con todo el rigor de la ley.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que en 15 de Noviembre de 1877, D. José Garcia Sanchez, á nombre de D. Joaquin Serrano Montero y demás interesados en el arrendamiento, interpuso demanda ante la Comision provincial de Cáceres contra el anterior acuerdo, suplicando que se condenase al Ayuntamiento de Coria al cumplimiento del contrato celebrado con Serrano y consortes, á que les devuelva la cantidad de 3.360 pesetas que ha cobrado de más, despues de satisfecho el verdadero importe del arrendamiento del impuesto, y á que les indemnice de todos los daños y perjuicios ocasionados por su arbitrario é ilegal proceder y en todas las costas de este pleito, pidiendo á la vez la suspension de todo procedimiento de apremio contra los recurrentes hasta la resolucion del asunto:

Que admitida la demanda en via contenciosa por el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo informado por la Comision, esta en 27 de Noviembre siguiente mandó que, con suspension de los procedimientos de apremio, se diese traslado de la demanda al Ayuntamiento de Coria para que la contestase en el término reglamentario, como lo efectuó en su representacion el Licenciado D. Juan Felipe Gallego, solicitando que se le absolviese de aquella, con imposicion de las costas á los demandantes; y acompañó dos instancias de fechas 8 y 16 de Noviembre de 1876, en las que D. Pedro Roso Perales y D. Manuel Hernandez Vicioso, pretendian del Ayuntamiento que les concediera un plazo para satisfacer lo que adeudaban á los fondos municipales:

Que conferido traslado á las partes respectivamente, lo evacuaron en escritos de réplica y dúplica, reproduciendo sus solicitudes y pidiendo que se recibiese el pleito á prueba, á lo que accedió la Comision provincial en providencia de 14 de Febrero de 1878, por el término de 15 dias, en el cual vinieron á los autos copia certificada de las actuaciones gubernativas de que se ha hecho mérito; y presentó el demandado cuatro documentos firmados por otros tantos vecinos, en que se obligaban á pagar á aquel las cantidades que en los mismos se expresan por las especies consumidas y por consumir en el año económico de 1874 á 75, cuyas sumas aparecen entregadas, en parte, con posterioridad al mes de Setiembre de 1874:

Que celebrada la vista pública del pleito en 6 de Mayo, la Comision provincial, por auto para mejor proveer, acordó reclamar del Ayuntamiento de Coria certificacion de las cantidades recaudadas por él desde 20 de Junio hasta 16 de Setiembre de 1874, en cuyo tiempo estuvo á su cargo la administracion del impuesto de consumos para el año económico citado, resultando de dicho documento que desde el dia 1.º de Julio hasta 16 de Setiembre habian ingresado en sus arcas por dicho concepto 627 pesetas 79 céntimos, no pudiendo precisarse lo que de esta suma corresponde á los primeros 20 dias de Julio por no hallarse en la oficina municipal la cuenta de administracion que el Ayuntamiento debió llevar durante el tiempo que tuvo á su cargo la cobranza:

Que en vista de estos antecedentes, la Comision provincial de Cáceres dictó sentencia en 15 de Junio de 1878, por la cual declaró «que debia absolver y absolvía al Ayuntamiento de Coria de la demanda contra él interpuesta, y con derecho á percibir de los arrendatarios del impuesto de consumos en dicha ciudad, durante el ejercicio de 1874 á 75, la parte de precio que hayan dejado de ingresar en la Depositaria municipal hasta el completo de la cantidad total en que fueron subastados, sin hacer especial condenacion de costas; alzándose la suspension decretada por auto de 27 de Noviembre último de los procedimientos seguidos contra los expresados rematantes:»

Que notificada esta sentencia el dia 18 siguiente á las partes interesadas, la demandante interpuso en 27 del mismo mes de Junio recurso de apelacion, que le fué admitido por la Comision en 1.º de Julio, para ante el Consejo de Estado, ordenando á la vez que se emplazase á aquellas, y la remision de los autos en la forma y término reglamentarios:

Que recibidos los autos en el Consejo, el Licenciado D. Angel Ramon Herreros en 12 de Agosto último se personó en los mismos y mejoró la apelacion interpuesta á nombre de D. Joaquin Serrano y consortes, y amplió el recurso con la súplica de que se revocase la referida sentencia de la Comision provincial de Cáceres, y se provea y determine segun se solicitó en la demanda presentada ante dicha Corporacion:

Y que emplazado mi Fiscal para que en representacion

del Ayuntamiento de Coria contestase al recurso, lo efectuó en 6 de Diciembre, pidiendo que se confirmase en todas sus partes la sentencia apelada.

Considerando que la cuestion de este pleito está esencialmente reducida á saber si debe ó no descontarse del precio del arrendamiento de que se trata, la parte correspondiente á los 55 dias en que el Ayuntamiento de Coria administró por sí y cobró el impuesto de consumos, ó sea desde el 20 de Julio de 1874 hasta el 16 de Setiembre del mismo año, en que la Sociedad apelante lo tomó á su cargo:

Considerando que el pago de la merced y el uso de la cosa arrendada son actos correlativos, segun la naturaleza del contrato de locacion, de modo que no puede estimarse extensiva la obligacion al pago por parte del locatario con relacion al tiempo en que no disfrutó de dicha cosa, á menos de existir acerca de ello una estipulacion expresa:

Considerando que la condicion 1.ª del pliego de 12 de Julio, destinado á la subasta celebrada sin efecto en 19 del propio mes, contiene una estipulacion de esa especie, si bien limitada á la parte del primer mes de aquel ejercicio que precediese al establecimiento efectivo de los consumos, período que resultó ser de sólo 19 dias:

Considerando que lo limitado de esta obligacion excepcional aparece claramente de la condicion susodicha; cuyo texto, purgado de la errata que visiblemente contiene y sustituido *in á sinó*, donde por primera vez y con ofensa del sentido se lee en él esta conjuncion, dice de este modo: «El arriendo es sólo por el año económico citado (1874 á 75) . . . , y á pesar de ir trascurrido el todo ó parte del primer mes del referido año económico, el rematante no podrá exigir la parte correspondiente al tiempo que ha trascurrido sin exigir los derechos de tarifa, sino que siempre abonará íntegros los cupos que en aquella (la condicion 2.ª) se sustabastan:»

Considerando que no se oponen á dicha interpretacion las últimas palabras que quedan trascritas, pues léjos de establecer una obligacion nueva y absoluta, son evidentemente inseparables de las que las preceden, forman un todo con ellas y confirman su sentido, pero sin aludir en modo alguno al hecho no previsto por entónces de que el Ayuntamiento hubiese cobrado por sí el impuesto:

Considerando, en virtud de lo dicho, que es contrario no menos á la naturaleza del contrato, que á lo literal de la citada cláusula, el duplicado cobro obtenido por el Ayuntamiento de la parte del precio correspondiente á los 55 dias en que administró y percibió directamente el impuesto, y que mediaron desde el día 20 de Julio hasta el 16 de Setiembre en que fué puesta en posesion la Sociedad rematante:

Considerando que los documentos relativos á contratos de iguala, ó sea estableciendo un tanto alzado por razon de consumos, con diferentes particulares, no prueban, atendida su fecha, que en realidad hubiese dejado el Ayuntamiento de cobrar de los mismos sus respectivos adeudos en el tiempo en que administró el impuesto, y que en todo caso representarían partidas de abono á su favor en su liquidacion definitiva con los arrendatarios:

Considerando, finalmente, que no aparecen suficientemente acreditados los perjuicios, cuya indemnizacion, además de la devolucion del pago indebido, pretenden los apelantes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurióles, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Mariano Zaccarias Cazorro, Antonio Maria Fabié, el Conde de Tejada de Valdesera, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Emilio Cánovas del Castillo,

Vengo en revocar la sentencia apelada, dictada por la Comision provincial de Cáceres á 15 de Junio de 1878, y en condenar al Ayuntamiento de Coria á devolver, previa la correspondiente liquidacion, á los demandantes, como arrendatarios que fueron del impuesto de consumos de dicha ciudad en el ejercicio de 1874 á 75, la parte del precio de dicho contrato, correspondiente al tiempo en que la Corporacion municipal administró y recaudó el referido impuesto.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos.*

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en el pleito y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Ordenación general de Pagos de este Ministerio.

Por el presente, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 66 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino para la ejecucion de la ley orgánica de 23 de Junio de 1870, se cita, llama y emplaza por segunda vez al Oficial que fué del Cuerpo administrativo de la Armada y Contador de la urca *Santacilia*, D. Federico Orejas y Canseco, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 40 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, se presente por sí ó por legítimo apoderado en esta Ordenacion á recoger y contestar el pliego de reparos que ha ofrecido al Tribunal de Cuentas del Reino el exámen de la provisional de gastos públicos del Ministerio de Marina del ejercicio de 1865 á 1866, rendida por D. Cándido Montero, Intendente central de Marina, y que segun el mismo Tribunal debe solventar el referido D. Federico Orejas y Can-

seco, á quien además se apercibe de que de no presentarse en el plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Mayo de 1879.—P. A., Joaquin M. Aranda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 15 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública que se expresan á continuacion:

Semestre de 1.º de Julio de 1877.

Renta perpétua interior, primera y segunda mitad, facturas números 45.055 al 45.057.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 40.595 al 40.642.

Semestre de 1.º de Enero de 1878.

Renta perpétua interior, facturas números 13.390 al 13.393.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 9.279 al 9.326.

Semestre de 1.º de Julio de 1878.

Renta perpétua interior, facturas números 7.514 al 7.517.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 7.268 al 7.317.

Semestre de 1.º de Enero de 1879.

Renta perpétua interior, facturas números 6.435 al 6.489.

Tambien se satisfarán en el expresado día y horas las facturas de dichas clases de Deuda y semestres que habiendo sido llamadas no se hubieran presentado oportunamente al cobro. Madrid 14 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 16 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua exterior del vencimiento de 31 de Diciembre de 1872 y anteriores, señaladas por la Secretaría de estas oficinas con los números 850 al 932.

Tambien se satisfarán en el expresado día y horas las facturas de igual renta y semestres llamadas ya anteriormente que no se hayan presentado oportunamente al cobro. Madrid 14 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El día 20 del actual, á la una de la tarde, tendrá lugar en el local de esta Direccion la subasta pública para la adquisicion de 2.050 resmas de papel con destino á las operaciones de Loterías, conforme al pliego de condiciones que obra de manifiesto en dicho centro.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 14 de Junio de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, primero y segundo semestres de 1878, bola 33 de sorteo, facturas números 1.041 á 1.050 de señalamiento.

Idem 37 de id., facturas números 281 á 290 de id.
Idem 38 de id., facturas números 261 á 270 de id.
Idem 39 de id., facturas números 2.071 á 2.080 de id.
Idem 40 de id., facturas números 51 á 60 de id.
Idem 41 de id., facturas números 821 á 830 de id.
Idem 42 de id., facturas números 2.051 á 2.060 de id.
Idem 43 de id., facturas números 1.331 á 1.340 de id.
Idem 44 de id., facturas números 1.711 á 1.720 de id.
Idem 45 de id., facturas números 661 á 670 de id.
Idem 46 de id., facturas números 2.021 á 2.030 de id.
Idem 47 de id., facturas números 951 á 970 de id.
Idem 48 de id., facturas números 2.041 á 2.050 de id.
Idem 49 de id., facturas números 401 á 410 de id.
Idem 50 de id., facturas números 1.401 á 1.410 de id.

Madrid 14 de Junio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de los expedientes reparados cuyos interesados deben presentar los documentos justificativos de su personalidad y derecho, en cumplimiento y para los efectos de las disposiciones vigentes de caducidad.

NEGOCIADO 5.º

Número 7.052 del expediente.—Acreedora Doña María Francisca Piecho, pensionista del M. P. M. en la provincia de Madrid; apoderado D. Bernardo Salgado.—Ha de presentarse en el término de tres meses testimonio literal de la escritura de cesion otorgada por Doña Mariana Fernandez Piecho á favor de D. José Villanueva.

Núm. 49.273 del id.—Acreedor D. Vicente Ariles, Cura ecónomo en la diócesis de Canarias; apoderado D. Manuel Bayona.—Ha de presentarse en el término de cuatro meses la oportuna reclamacion de los que justifican ser herederos del causante, ó que la efectúen por conducto de apoderado.

Núm. 49.238 del id.—Acreedor D. Juan Santafé Galindo, Cura ecónomo en la diócesis de Canarias; apoderado D. Rustiano Boada.—Ha de presentarse en el término de tres meses nueva reclamacion ó poder de Doña María del Pino Galindo.

Núm. 54.735 del id.—Acreedora Doña Josefa Mola y Pedrajes, religiosa en la provincia de Sevilla; apoderado D. Manuel María Lozano.—Se exige que en el término de 60 dias se acredite el fallecimiento intestado de la causante.

Núm. 54.742 del id.—Acreedora Doña Isabel de Ostos y Ruiz, religiosa en la provincia de Sevilla; apoderado D. Manuel María Lozano.—Se exige que en el término de 60 dias se acredite el fallecimiento intestado de la causante.

Núm. 89.435 del id.—Acreedor D. Juan Hernandez, Cura en

la diócesis de Salamanca; apoderado D. José Rubio y Galiano.—Ha de presentarse en el término de tres meses copia testimonial y compulsada del testamento del causante é igualmente de la nota á que este documento se refiere, y las partidas de bautismo legalizadas de todos los herederos instituidos.

Madrid 31 de Mayo de 1879.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes fecha 14 de Setiembre de 1875 y 6 del mismo mes de 1876, tendrá lugar anteesta Junta el día 1.º de Julio próximo, á la una de la tarde, la vigesima subasta trimestral para la adquisicion de los valores públicos á que se refiere el decreto de 26 de Junio de 1874.

Los documentos admisibles á la misma son los siguientes:

1.ª Carpetas de cupones de intereses vencidos en 1.º de Julio de 1873, 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1874, correspondientes á Deuda perpétua interior al 3 por 100.

2.ª Obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, acciones de carreteras y de obras públicas, y el de los efectos públicos amortizados en los mismos tres semestres.

3.ª Carpetas de cupones de los bonos del Tesoro vencidos en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874.

4.ª Las billetes del Tesoro amortizados y las de intereses de los mismos, cualquiera que sea su vencimiento.

5.ª Las de intereses y amortizaciones de valores de Deuda anteriores á 1.º de Julio de 1873 que voluntariamente presenten sus tenedores.

Finalmente, las carpetas de intereses de las acciones de carreteras correspondientes al vencimiento de 31 de Agosto de 1874.

Para la adquisicion de los expresados valores se destina la cantidad de 25 millones de reales, suma designada al efecto.

Las condiciones bajo las cuales deberá celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los interesados que en la misma deseen tomar parte deberán proveerse, si ya no lo hubiesen hecho, de la correspondiente factura á metálico por los cupones é intereses de los efectos públicos expresados, para lo cual presentarán aquellos los documentos nominativos de las Direcciones de la Deuda y Caja de Depósitos, segun su procedencia.

2.ª Las proposiciones se extenderán precisamente en las hojas impresas que se hallarán de venta en la portería de la Direccion de la Deuda, en las cuales los interesados consignarán, con la distincion de clases de Deuda ó valores, el número de cada factura que pretendan realizar, y su importe líquido reducido á reales vellon, consignando en letra el cambio, ó sea el tipo y el total realizable en metálico que aquellas representan.

3.ª Los cambios se expresarán en unidades y céntimos de unidad, con exclusion de los quebrados de céntimo.

4.ª Cada proposicion comprenderá solamente los valores que se cedan á un mismo cambio. Cuando parte de dichos valores se quieran ceder á cambio diferente, los interesados formularán otra ú otras proposiciones.

5.ª Estas se presentarán en pliegos cerrados, en cuya cubierta se expresará el nombre del que las suscribe y la subasta á que pertenecen.

6.ª Toda proposicion que no se halle ajustada á las condiciones anteriores será desechada en el acto de la subasta.

7.ª Para garantizar las proposiciones, los interesados depositarán previamente en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda pública los documentos originales que en aquella se designen, efectuándolo por medio de facturas impresas, que se expenderán en la portería del edificio que ocupan estas oficinas; siendo condicion indispensable que el resguardo del depósito, intervenido por la Contaduría, acompañe á las proposiciones dentro del pliego cerrado, sin lo cual no serán admisibles. Estos depósitos se admitirán en la Tesorería en los dias 28 y 30 del mes actual, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

8.ª En los dos dias expresados en la regla que antecede, de once de la mañana á cuatro de la tarde, y el 1.º de Julio próximo, día de la subasta, de once á doce de la mañana, se admitirán en la Secretaría de la Direccion de la Deuda los pliegos de proposiciones, donde, numerados por orden correlativo de presentacion, se custodiarán hasta el momento de dar principio al acto de la subasta.

9.ª Abierta esta á la hora señalada, el Secretario de la Junta hará entrega de los pliegos presentados en los dias anteriores, dando el Presidente cuenta del número de ellos, y empezará la admission de nuevos pliegos, no cerrándose hasta transcurrir cinco minutos despues que el Presidente mande repetir á un portero por tres veces, y en voz alta, si hay alguna persona más que quiera presentar proposicion.

10.ª Por el orden que se presenten los pliegos en la Secretaría se irán numerando, siguiendo la que traigan los recibidos hasta el día anterior al de la subasta.

11.ª Cerrada la admission de pliegos, el Presidente dispondrá que por el Secretario se abran, dándose lectura del contenido de cada uno, y tomándose razon por los empleados destinados á este objeto.

12.ª De las proposiciones presentadas se admitirán por el orden de los cambios de menor á mayor el número necesario á completar la cantidad de 25 millones de reales vellon destinados á la subasta, descontando de la última admisible las facturas cuyo importe rebasa de dicha cantidad.

13.ª Si al cerrar la adjudicacion por el completo de la cantidad expresada resultasen dos ó más proposiciones al mismo cambio y de igual cantidad, se distribuirá á prorata entre estas la suma disponible.

14.ª Concluida la lectura y dado el acto por terminado, pasarán las proposiciones con el resumen de todas ellas á la Contaduría general de la Deuda para su exámen, clasificacion y designacion de las más beneficiosas que cubran con su importe el total de 25 millones de reales, si el capital que aquellas representan excediera de dicha cantidad, pues en otro caso todas serian admisibles; y en vista del resultado de estas operaciones, la Junta hará la adjudicacion definitiva por el orden de cambios y cantidades de menor á mayor.

15.ª En la GACETA y *Diario de Avisos* se insertará la relacion de las proposiciones admitidas por la Junta de la Deuda.

16.ª Por los mismos periódicos se llamará oportunamente á los interesados para que se presenten á cobrar el importe líquido de sus respectivas proposiciones, no admitiéndose el día del pago canje alguno de los documentos que estén presentados y consten inscritos en la misma.

17.ª Los documentos originales constituidos en depósito en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda correspondientes á las proposiciones desechadas se devolverán á los interesados luego que se publique oficialmente el resultado de la subasta.

Madrid 14 de Junio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Arenillas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Villacastín á Vigo, provincia de Pontevedra.

Presupuesto anual.	Pesetas.
--------------------	----------

Puente del Sello, con Arancel de 2 miriámetros..... 40.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.750 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Puente del Sello, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Villacastín á Vigo, provincia de Pontevedra.

Presupuesto anual.	Pesetas.
--------------------	----------

Cañiza (mixto), con Arancel de 2 miriámetros..... 3.750

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 625 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Cañiza, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Villacastín á Vigo, provincia de Pontevedra.

Presupuesto anual.	Pesetas.
--------------------	----------

Puentearreas, con Arancel de 2 miriámetros..... 6.250

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.045 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Puentearreas, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Albacete á Jaen, provincia de Jaen.

Presupuesto anual.	Pesetas.
--------------------	----------

Iznatoraf, con Arancel de 2 1/2 miriámetros..... 9.926

Torreperogil, con Arancel de 2 miriámetros..... 25.976

Aguasblanquillas, con Arancel de un miriámetro..... 22.369

Puente del Obispo, con Arancel de 2 1/2 miriámetros..... 15.617

73.888

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.315 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Iznatoraf, Torreperogil, Aguasblanquillas y Puente del Obispo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Pilar de Maya á Andújar, provincia de Jaen.

Presupuesto anual.	Pesetas.
--------------------	----------

Escañuela, con Arancel de 2 miriámetros..... 3.391

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 570 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Escañuela, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Torredonjimeno al Carpio, provincia de Jaen.

Presupuesto anual.	Pesetas.
--------------------	----------

Porcuna, con Arancel de 2 miriámetros..... 1.363

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 230 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Junio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Porcuna, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 13 de Junio.

- Núm. 948 Antonio Arnedo.—Tarragona.
- 219 Antonio Jimenez.—Yebrá.
- 220 Antonio Carreño.—Murcia.
- 221 Antonia Lluano.—Toledo.
- 222 Carlos Gascon.—Alicante.
- 223 Dolores Berenguer.—Cádiz.
- 224 Domingo Antonio Gonzalez.—Puenteareas.
- 225 Dolores Alcain.—Tarazona.
- 226 Enrique Escobar.—Málaga.
- 227 Eusebio M. Chapado.—Valladolid.
- 228 Enrique Perez.—Pinto.
- 229 Enrique Martin.—Córdoba.
- 230 Francisco de Hévía.—Idem.
- 231 Francisco Lopez.—Tarragona.
- 232 Florentino Ochoa.—Algar.
- 233 Felipe Ortigosa.—Pamplona.
- 234 Francisco Gutierrez.—Santander.
- 235 José Llop.—Valencia.

Núm. 236 Josefa Barrera.—Almodóvar.
 237 Natalia C. de Tina.—Carabanchel.
 238 Saturnina Medina.—Vallecas.
 Madrid 14 de Junio de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relativos á los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 14.

Estacion de orígen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Ceruña.....	Antonio Fernandez Cid.....	Colegio de Abogados (ausente).
Cádiz.....	Gonzalez de la Vega	Atocha, 14 duplicado.
Santiago.....	Angel Paz.....	Palma, 51, segundo.
Pamplona.....	Enriquez.....	Calderon Barca, 4.
Cartagena.....	Francisco Cervantes	Alcalá, 18, segundo.
Córdoba.....	Justo.....	Castro, tercero.
London.....	Lady Howard.....	San Sebastian.
Búrgos.....	Victor Iniguez.....	San Hermenegildo, 17, principal.

Madrid 14 de Junio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Dispuesto por Real orden de 21 de Mayo último se saque á pública subasta el suministro por dos años de los efectos de ordinario consumo en diarias de conservacion y aseo en este Departamento, con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto que á continuacion se insertan, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta económica del mismo el día 22 de Junio, á la una de la tarde, se anuncia al público para la comun inteligencia; hallándose de manifiesto el expresado pliego de condiciones en esta Secretaría de mi cargo á las horas hábiles de oficina en los dias no feriados.

San Fernando 11 de Junio de 1879.—Enrique Sestoa.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de los efectos de ordinario consumo en diarias de conservacion y aseo y nuevas habilitaciones de buques, que puedan ser necesarios en este Arsenal durante dos años, y el cual se forma en cumplimiento de lo que dispone el acuerdo del Almirantazgo de 9 de Marzo de 1872 y Reales órdenes de 16 de Mayo de 1876 y 21 de Mayo último.*

CONDICIONES ESPECIALES.

1.° Los efectos objeto de esta subasta son los comprendidos en la relacion adjunta, y sus precios-tipos los asignados en la misma.

2.° Los efectos que comprende la citada relacion deberán someterse á la comparacion que de los mismos se haga por la Junta de recepciones, ó á las pruebas que la misma considere conveniente hacer para conocimiento de su buena calidad.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.° La duracion de este contrato será de dos años, á contar desde el dia en que se verifique por el contratista la primera entrega.

4.° El contratista estará obligado á facilitar los efectos que se le pidan, sea cual fuese la importancia de ellos, en el término de 10 dias, que empezarán á contarse desde aquel en que por la Intendencia del Departamento se le dirija la orden correspondiente para verificar la entrega.

5.° Si el contratista dejase de entregar en el término prefijado los efectos que se le pidan en la forma que establece la condicion anterior, se adquirirán por Administracion, siendo de su cuenta la diferencia de mayores precios que puedan resultar; y si la adquisicion no pudiera realizarse por falta de existencia en plaza, se impondrá al contratista una multa del 4 por 100 del valor de los géneros no entregados por cada dia de demora, cesando la multa á los 25 dias, en que se habrá completado el valor de los materiales no realizados. Si el asentista incurriese por tres veces en falta que obligue á adquirir por Administracion ó á imponerle multas, podrá la Administracion rescindir el contrato, adjudicándose la fianza en favor de la Hacienda.

6.° El contratista estará obligado á retirar del Arsenal en el término de veinticuatro horas los efectos que se le desechen en los reconocimientos, y á reponerlos en el improrrogable plazo de cinco dias: si no verificase lo primero se procederá á la venta de los efectos en la propia forma que la de los excluidos en los Arsenales, y deducida una décima parte del producto por razon de multa, más el importe de los gastos causados, se le entregará el resto; y de no reponerlos en el término indicado, se procederá con arreglo á lo establecido en la condicion anterior.

7.° Las remisiones de efectos al Arsenal las verificará el contratista acompañándolos con las facturas guías que previene la instruccion de Contabilidad vigente, haciendo entrega de aquellos en el almacén de recepciones del mismo, los que para su recibo definitivo deberán sujetarse al reconocimiento que ha de practicar la Comision que se nombre para llevar á cabo dicho acto, que deberá presenciar el contratista ó quien le represente; en la inteligencia de que al no hacerlo así se considerará se halla conforme con las decisiones de la expresada Comision, sin derecho á reclamacion alguna. En el caso de presenciar el expresado reconocimiento y no conformándose con dichas decisiones, tendrá el derecho de solicitar del Excmo. señor Comandante general del Arsenal, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se deseché algun efecto, el nombramiento de Comision superior que resolverá en definitiva; entendiéndose que renuncia á este derecho al no ejercerlo en el plazo que se señala.

8.° El importe de los efectos que reciban al contratista se satisfará por libramientos, que se expedirán por la Intendencia de Marina del Departamento sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia de Cádiz, Tesorería Central, ó por cualquiera otra donde exista Ordenacion de Pagos de Marina, segun convenga al interesado y consigne en la escritura; pudiendo el contratista solicitar la rescision del contrato al reunir en su poder libramientos por valor de 10.000 pesetas, y tener los expresados documentos tres meses de fecha, y justificado el contratista haber sido infructuosas sus gestiones en las oficinas de Hacienda y de Marina para conseguir el pago, y que no ha realizado ningun otro libramiento de fecha posterior.

9.° La subasta tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el dia y hora que oportunamente se designe, anunciándose en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

10. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que por cualquier concepto originen los efectos contratados hasta su entrega definitiva á la Marina, facilitándosele únicamente los auxilios que se consideren convenientes para su descarga en los muelles de este Arsenal y acarreos al almacén de recepciones.

11. Serán igualmente de cuenta del contratista los gastos que ocasionen las actuaciones del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

Primero. Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

Segundo. Los que correspondan al Escribano segun Arancel por la asistencia y redaccion del acta del remate, así como por el otorgamiento y copia testimoniada de la misma, y

Tercero. Los de la impresion de 25 ejemplares de dicha escritura y del pliego de condiciones que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

12. La escritura del contrato deberá sólo contener las fechas del periódico oficial en que se haya inserto el pliego de condiciones, el testimonio del acta de remate, copia de la orden en que este se apruebe, y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

13. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones, sin intervencion de la Administracion, debiendo el contratista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

14. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de 1.000 pesetas, y como fianza para responder al cumplimiento del contrato la de 2.000 pesetas, cuyas sumas se impondrán en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincia, ó en la Depositaria de Hacienda pública de San Fernando, en metálico ó en los valores públicos y á los tipos que determina la Real orden de 7 de Setiembre de 1876, que hizo extensivo á Marina el Real decreto de Hacienda de 29 del mes inmediato anterior.

15. En caso de fallecimiento del contratista continuará el servicio durante 90 dias por cuenta de sus herederos, y estos podrán continuarlo bajo las mismas condiciones, si así les conviniese y la Administracion lo aceptase.

16. No se devolverá al contratista la fianza impuesta para responder al cumplimiento de lo estipulado hasta que acredite haber satisfecho al Tesoro el impuesto con que hayan de ser gravados todos los libramientos que origine el contrato.

17. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo, y Real orden adicional de 29 de Marzo último, en cuanto no se opongan á las condiciones de este pliego.

Arsenal de la Carraca 3 de Junio de 1879.—Enrique Sanchez.—V.° B.°—José de Mora.—Es copia, P. A., Enrique Sestoa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., por sí ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de..... en la GACETA DE MADRID, núm....., y en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm....., para los efectos de la subasta de diarias que puedan necesitarse en el Arsenal de la Carraca durante dos años, se compromete á verificar dicho servicio con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, á los precios que como tipos se le señala en la relacion unida al mismo, ó con la baja de..... pesetas por 100 (expresándolo por letra).
 (Fecha y firma del proponente.)

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—*Relacion demostrativa del consumo probable en un año de los efectos que á continuacion se expresan y se comprenden en pliego de condiciones de esta fecha, la cual se forma en virtud de lo que dispone la Real orden de 21 de Agosto de 1876.*

DESIGNACION DE LOS EFECTOS.	Consumo probable en un año.
Candelillas ó cerillas, kilogramos.....	2
Hachotes esteáricos, id.....	200
Panal ó pasta de cera, id.....	50
Velas de cera, id.....	25
Idem esteáricas, id.....	4.200
Idem de sebo, id.....	2.000
Betas de esparto, metros.....	100.000
Escobas de brezo, número.....	4.500
Idem de palma, con caña, id.....	5.000
Idem de id. de mano, id.....	4.000
Esponjas ordinarias, kilogramos.....	200
Esportones de esparto, número.....	6.000
Espuertas de id., id.....	8.000
Ladrillos de patente, id.....	4.000
Jiscal, metros.....	2.000
Papel blanco, ordinario, pliegos.....	3.000
Idem de arena ó esmeril, id.....	9.000
Idem de estraza, id.....	10.000
Sogas de esparto, metros.....	400

Arsenal de la Carraca, 3 de Junio de 1879.—Enrique Sanchez.—Hay una rúbrica.—Es copia.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—*Relacion de los efectos de ordinario consumo en diarias de buques, talleres y demás atenciones de l Departamento y Arsenal, cuyo abastecimiento por dos años se saca á pública subasta bajo las condiciones establecidas en el mismo pliego.*

DESIGNACION DE LOS EFECTOS.	Precios tipos de la unidad.	Pesetas.
Candelillas ó cerillas, el kilogramo.....	8	
Hachotes esteáricos, id.....	3	
Panal ó pasta de cera, id.....	450	
Velas de cera, id.....	6	
Idem esteáricas, id.....	3	
Idem de sebo, id.....	425	
Betas de esparto, el metro.....	007	
Escobas de brezo, una.....	004	

Precios tipos de la unidad.

Pesetas.

Idem de palma con caña, id.....	012
Idem de id. de mano, id.....	008
Esponjas ordinarias, el kilogramo.....	650
Esportones de esparto, uno.....	4
Espuertas de id., id.....	830
Ladrillos de patente, id.....	050
Jiscal, el metro.....	008
Papel blanco ordinario, el pliego.....	002
Idem de arena ó esmeril, id.....	020
Idem de estraza, id.....	001
Soga de esparto, el metro.....	017

Arsenal de la Carraca 3 de Junio de 1879.—Enrique Sanchez.—Hay una rúbrica.—Es copia.—P. A., Enrique Sestoa.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—*Nota de los precios medios á que resultan adquiridos durante el año último los efectos que á continuacion se expresan, y los cuales se comprenden en pliego de condiciones de esta fecha, formándose con arreglo á lo prevenido en Real orden de 21 de Agosto de 1876.*

Precios medios en Pesetas.

DESIGNACION DE LOS EFECTOS.

Candelillas ó cerillas, el kilogramo.....	8
Hachotes esteáricos, id.....	3
Panal ó pasta de cera, id.....	450
Velas de cera, id.....	6
Idem esteáricas, id.....	3
Idem de sebo, id.....	425
Betas de esparto, metro.....	007
Escobas de brezo, número.....	004
Idem de palma con caña, id.....	012
Idem de id. de mano, id.....	008
Esponjas ordinarias, kilogramo.....	650
Esportones de esparto, número.....	4
Espuertas de id., id.....	830
Ladrillos de patente, id.....	050
Jiscal, metro.....	008
Papel blanco ordinario, pliego.....	002
Idem de arena ó esmeril, id.....	020
Idem de estraza, id.....	001
Sogas de esparto, metro.....	017

Arsenal de la Carraca 3 de Junio de 1879.—Enrique Sanchez.—Hay una rúbrica.—Es copia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.°

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Rafael Cuesta Lopez, Colector, y D. Antonio Lopez de Quintana, Contador de Guantánamo (isla de Cuba), ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas marítimas de la Colecturía de Guantánamo (isla de Cuba) del mes de Febrero de 1867, presupuesto de 1866-67; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
 Madrid 10 de Junio de 1879.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio Lopez de la Quintana y D. Mariano Algarra, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de rentas públicas marítimas de la Aduana de Cienfuegos del mes de Noviembre de 1867; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
 Madrid 11 de Junio de 1879.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion segunda de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los Sres. D. Juan Galinsoga, Administrador; D. Miguel Elías, Interventor; D. Francisco Monroy, D. Nicolas Morcillo y D. Manuel de las Quintas, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de gastos públicos del primer trimestre de 1870-71, ampliacion de 1869-70, respectiva á la provincia de Granada; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
 Madrid 11 de Junio de 1879.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS MILITARES.

Pamplona.

D. Vicente Barquero y Barquero, Capitan graduado, Teniente del batallon cazadores de Estella, núm. 14.
 Hallándose instruyendo expediente en averiguacion del paradero del soldado de la segunda compañía del expresado

bataillon, Francisco Cores Galan, desaparecido en los combates de Somorrostro los días 23, 26 y 27 de Marzo de 1874, natural del pueblo de Talavera, provincia de Toledo;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la ciudad de Pamplona en la guardia de Santiago que ocupa este bataillon, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá el expediente y será sentenciado en rebeldía.

Ciudad de Pamplona 6 de Junio de 1879.—El Fiscal, Vicente Barquero y Barquero.

Valencia.

D. José Bernabeu y Garcia, Comandante Fiscal del primer Batallon del regimiento de infantería de Otumba, núm. 51.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á José Badal Bellido, vecino de Castellón de la Plana, señalándole las cárceles torres de Serranos de esta ciudad para que se presente á dar los descargos que tuviere en la sumaria que de orden superior estoy instruyendo contra el educando de cornetas José Marín Navarro; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el término de 40 días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Valencia 5 de Junio de 1879.—El Comandante Fiscal, José Bernabeu.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Centro.

Habiendo sido declarado en estado de quiebra D. Santiago Muñoz y Martínez, que habita calle de la Abada, núm. 2, tienda, en virtud de auto dictado por el Sr. D. Fernando Varela y Oñate, Juez municipal del distrito del Centro de esta capital, é interino de primera instancia del mismo, se hace público y notorio por medio del presente, prohibiendo que nadie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, y si sólo al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados de dichos pagos ó entrega de obligaciones que tengan pendientes en favor del mismo; prohibiéndose asimismo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la casa-comercio quebrada que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Juez Comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la repetida quiebra, y que oportunamente se hará saber el día, sitio y hora en que deba celebrarse la primera junta de acreedores.

Madrid 11 de Junio de 1879.—V. B.°—Varela.—El Escribano, Aniceto de la Roca. X—1640

Madrid.—Hospicio.

En el juicio de quiebra de la casa-comercio de D. Pedro Yarto é Ibarra, vecino de esta Corte, se ha acordado hacer público por edictos que ha sido nombrado Comisario de ella D. Ricardo Sequer y Gaitan, establecido en la calle de Capellanes, números 14 y 16, y Depositario D. Enrique Seseña, con establecimiento en la calle de San Bernardo, núm. 56; y que se prevenga á los deudores ó á cualesquiera otras personas que tuvieren que entregar al quebrado D. Pedro Yarto cantidades algunas, que no le serán admitidas ni abonadas en cuenta si no lo verifican al Depositario de la quiebra, con el V. B.° del Comisario de la misma.

Dicha quiebra radica en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, Escribanía D. Federico Camacha.

Madrid 9 de Junio de 1879.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez. X—1646

Sorbas.

D. José Arán de Terré, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber que habiendo cesado el Licenciado D. Domingo Garcia Losada en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido con fecha 14 de Diciembre del año último por permuta que hizo con el que lo era don Siles, D. Manuel Sanchez de Molina; y concedida su jubilación por Real orden de 28 de Enero del corriente, ha presentado un escrito en este Juzgado D. Jaquin Gallardo Asensio, de estos vecinos, en nombre y con poder bastante del Garcia Losada, en que se interesa se publique el cese de este en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID á los efectos prevenidos por los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecución; cuya pretension le ha sido estimada, y en su virtud por el presente se cita á los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación contra dicho señor lo verifiquen ante este Juzgado en el término que la citada ley señala; entendiéndose igual citación con las personas vecinas de San Cristóbal de la Laguna, en las islas Canarias, y de Garrovillas, en la provincia de Cáceres, puntos en que dicho Sr. Garcia Losada desempeñó el mismo cargo, haciendo estas últimas sus reclamaciones ante los Juzgados de primera instancia de los partidos respectivos ya expresados.

Dado en Sorbas á 23 de Abril de 1879.—José Arán de Terré.—Por su mandado, Francisco Fernandez Galera.

Torrealevega.

D. Victor Covian, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Jenaro Cacho y Garcia, natural de Cortiguera, ausente en ignorado paradero, é hijo de la finada Doña Dionisia Garcia Quintana, para que

se presente por medio de apoderado en forma en el juicio necesario de testamentaria que en este Juzgado y por testimonio del actuario se sigue sobre los bienes dejados por las finadas Doña Dionisia Garcia Quintana y su hija Doña María Cacho y Garcia Quintana, naturales de Cortiguera, en cuyo pueblo fallecieron; previniéndole que de no hacerlo se sustanciará dicho juicio en su ausencia con arreglo á derecho, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrealevega á 10 de Junio de 1879.—Victor Covian.—Por su mandado, Felipe R. Salazar. X—1643

Tortosa.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Martí y Barberá, hijo de Juan y de María, soltero, natural de Alfara, de 23 años de edad, soldado que fué del regimiento de Búrgos, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de ocho días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la calificación fiscal y auto en su virtud dictado en la causa criminal que contra el mismo y otro se instruye por hurto de piezas de tela; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y por tanto ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, dispongan lo conducente para la conducción á este Juzgado de dicho procesado.

Tortosa 8 de Mayo de 1879.—Carlos Morell y Gomez.—Por mandado de S. S., Paulino Maldonado.

Utrera.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y ea virtud de providencia dictada en el cumplimiento de ejecutoria recaída por el superior Tribunal en causa contra Francisco Lopez Vergara, natural y vecino del Viso del Alcor, soltero, conductor del correo del Viso á Sevilla, de 18 años, por lesiones, exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial de la Nación para que practiquen diligencias con el fin de conseguir la captura de dicho individuo; y hecho, remitirlo á este Juzgado.

Al propio tiempo se le cita para que dentro de 40 días, contados desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á cumplir su condena; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Dada en Utrera á 6 de Mayo de 1879.—Antonio de Montes.—El actuario, José de Seda.

Verín.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia del partido de Verín.

Hago saber que por D. Carlos Reigada y Carnicero, Registrador que fué interino de la propiedad de este partido, se ha solicitado en 4 de los corrientes la devolución de la fianza que prestó para ejercer dicho cargo, trascurrido que sea el término de seis meses, á contar desde la fecha expresada, de conformidad todo con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 277 del reglamento de la ley Hipotecaria vigente; lo que se hace público por el presente primer edicto á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna cosa contra dicho Registrador por las responsabilidades en que como tal haya podido incurrir con relacion á su cargo.

Dado en Verín á 4 de Junio de 1879.—Ramon Vidal y Olivares.—Por orden de S. S., Gregorio Barrera.

NOTICIAS OFICIALES

La Harinera Mallorquina.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 265.—En la ciudad de Palma de Mallorca, á 29 de Marzo de 1879, ante mí D. Miquel Ignacio Font, Notario, vecino de la misma, comparecen: D. Gabriel Alzamora y Ginard, comerciante, casado, de edad de 38 años; D. José Bauzá y Reus, propietario, casado, de 38 años; D. Rafael Garcías y Moll, piloto, casado, de 36 años; D. Manuel Guasp y Pejol, casado, Abogado, de 29 años; y D. Manuel Salas y Palmer, casado, comerciante, de 43 años, vecinos de esta ciudad; y habiendo comprobado su personalidad por medio de las respectivas cédulas, expedidas por el Jefe económico de esta provincia, la del primero en 3 de Enero de este año, con el núm. 20; la de Bauzá en 27 de Febrero siguiente, con el 2.897; la de Garcías en 2 de Enero, con el 1.407; la de Guasp en 5 de Noviembre del año último, con el 14; y la de Salas en 2 de Enero del presente año, con el 11, de las que resultan las circunstancias referidas, y apareciendo, por tanto, con capacidad legal para otorgar esta escritura, dicen: que constituyen Sociedad mercantil anónima, al objeto, con el capital, por el tiempo y en la forma que se determina en los siguientes estatutos, que para su régimen establecen:

TÍTULO PRIMERO.

Denominacion, domicilio, objeto y duracion de la Compañia.

Artículo 1.° Se funda con la denominacion de *La Harinera Mallorquina* una Sociedad anónima, con sujeción á las prescripciones generales del derecho en cuanto no las contengan especiales los presentes Estatutos.

Art. 2.° Su domicilio será la ciudad de Palma de Mallorca, considerando comprendida en ella su término municipal.

Art. 3.° Tendrá dicha Compañia por objeto:

Primero. La fabricacion por cuenta propia ó ajena de harinas y demás productos de ella derivados.

Segundo. La fabricacion de cualquiera otro producto industrial que estime conveniente.

Tercero. La creacion y explotacion de todas las demás industrias ó servicios que juzgue necesarios ó útiles para la más ventajosa realizacion de sus fines.

Art. 4.° Su duracion será de 50 años, á contar desde su constitucion definitiva, sin perjuicio de prorogarla ó de disolverla ántes de terminar los plazos por acuerdo de la junta general, á tenor de lo prevenido en estos estatutos.

TÍTULO II.

Capital social y acciones.

Art. 5.° El capital social será de 250.000 pesetas, distribuidas en 1.000 acciones, de 250 pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarlo á medida que lo exija el interés de la Compañia.

Art. 6.° Cuando por virtud del aumento de capital se haga nueva emision de acciones, los dueños de las 1.000 primeras tendrán derecho á suscribirlas á la par y á prorata de las que cada uno posea. No haciendo uso de este derecho, se enajenarán en la forma que acuerde la Junta de gobierno, pero nunca á tipo menor de la par.

Art. 7.° Las 1.000 acciones constitutivas del capital, en la parte que acaso no se halle suscrita al otorgarse el acta constitutiva de la Sociedad, se emitirán por acuerdo de la Junta de gobierno en la época y al tipo que estime convenientes, siempre que este no baje de la par.

Art. 8.° Por de pronto sólo se exigirá el 50 por 100 del valor nominal de dichas acciones, y el resto por medio de uno ó más dividendos pasivos, que se anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia y demás periódicos que la Junta de gobierno estime conveniente, con 15 días al menos de anticipacion.

Art. 9.° Las acciones se canjearán por títulos al portador luego de estar satisfecho su valor nominal; al entre tanto serán nominativas y transmisibles por endoso con intervencion de Corredor ó Agente de cambios, y por los demás medios que reconozca el derecho. Mientras no esté cubierto su valor íntegro, deberá hacerse expresion en el acta de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable al pago de la cantidad que reste á satisfacer, conforme dispone el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 10. La Sociedad no reconoce la trasferencia sino desde que se ha tomado razon de ella en sus libros, y se ha anotado el registro en el título de la accion.

Art. 11. El pago de las acciones se verificará en el domicilio y caja de la Sociedad, y cuando alguno ó algunos de los accionistas dejen de satisfacer los dividendos en el término señalado al efecto, podrá optar la Junta de gobierno, de conformidad con lo prevenido en el art. 300 del Código de Comercio, entre dirigirse ejecutivamente contra los bienes de los socios omisos para hacer efectiva su responsabilidad, ó proceder á la venta de sus acciones, con intervencion de Corredor, al curso corriente de la plaza, expidiendo al efecto títulos por duplicado, que serán los únicos legítimos. El sobrante que resulte despues de cubierta la responsabilidad del socio quedará á favor de este.

Art. 12. Los números de las acciones caducadas se publicarán dos veces en el *Boletín oficial* de la provincia y en los demás periódicos que la Junta de gobierno estime convenientes, sin que pueda procederse á la enajenacion hasta despues de trascurridos 40 días desde el último anuncio.

Hasta el momento de la venta podrán los socios recuperar sus acciones.

Art. 13. Con las mismas formalidades se procederá en el caso de extravío de títulos.

Art. 14. Toda demora en el pago por parte de los accionistas les obliga al abono de intereses al tipo que la Junta de gobierno determine al anunciarlo, y no determinándolo al 8 por 100 anual.

Art. 15. Las acciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un solo propietario para cada título. Por lo mismo, cuando dos ó más personas tengan participacion en un título, se entenderá la Compañia con el representante que los coparticipes deben elegir.

Art. 16. La suscripcion ó adquisicion de uno ó más títulos lleva anejá la obligacion de someterse el accionista á los estatutos y reglamentos de la Compañia y á los acuerdos de la junta general y de la de gobierno, tomados dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 17. Cada accion da derecho á una parte proporcional del activo de la Sociedad y de sus beneficios cuando se distribuyan.

Art. 18. Ningun sucesor, causahabiente ó acreedor de los accionistas tendrá derecho, bajo pretexto alguno, de exigir que se retengan ni intervengan los bienes ó derechos de la Sociedad, ni de instar su division, venta ni secuestro, ni de inmiscuirse en su administracion; debiendo para ejecutar sus derechos atenderse á los inventarios y balances sociales y á las resoluciones de la junta general y de la de gobierno, tomadas dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 19. Todo accionista tiene derecho de inspeccionar los libros de contabilidad de la Compañia dentro de los ocho días anteriores y posteriores á las juntas generales.

Art. 20. En el caso de acordarse el aumento del capital se determinará al propio tiempo el tanto por 100 inmediatamente desembolsable por las nuevas acciones.

TÍTULO III.

De la junta general.

Art. 21. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 22. La junta general celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar cada año en el mes de Enero ó Febrero, en el día, hora y sitio que acuerde la Junta de gobierno.

Las extraordinarias se celebrarán siempre que la Junta de gobierno lo determine, ó se pida por un número de accionistas que reunan el 40 por 100 del capital social.

Art. 23. Las convocatorias se verificarán por la Junta de gobierno y por medio de anuncios publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos que estime conveniente, con la anticipacion que acuerde, sin que baje empero de ocho días.

Art. 24. En las sesiones ordinarias se dará cuenta del estado de la Compañia y podrán tratarse y resolverse todos los asuntos que no estén en oposicion con los estatutos, ya sea á iniciativa de la Junta de gobierno ó de cualquier accionista. En este último caso deberá haberse dado conocimiento á dicha Junta de gobierno por medio de proposicion escrita, presentada con cinco días de anticipacion.

En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse y resolverse los asuntos expresados en la convocatoria.

Art. 25. Todo accionista tiene derecho de concurrir á la junta general; mas para ejercerlo deberá depositar sus títulos cuando sean al portador en la Caja social con la anticipacion que fije la Junta de gobierno en la convocatoria.

Art. 26. Las mujeres casadas, los menores, las Sociedades, Corporaciones y establecimientos públicos deberán ser representados por sus maridos, padres, guardadores ó administradores respectivos.

Los demás accionistas podrán hacerse representar por otro

socio por medio de poder especial para la sesión de que se trate, legalmente otorgado ante Notario. También podrán ser o por otro socio por medio de carta dirigida á la Sociedad y entregada en Secretaría con antelación de una hora al menos de la señalada para la celebración de la junta, pero sólo en el caso de enfermedad debidamente justificada.

Art. 27. A la hora señalada para celebrar la sesión se considerará la junta general constituida con los accionistas que asistan, sin perjuicio de admitir los que despues se presenten.

Art. 28. El Presidente de la Junta de gobierno, en su defecto el Vicepresidente, y en falta de estos el Vocal de más edad de dicha Junta entre los presentes, presidirá la general.

Art. 29. Ejercerán las funciones de escrutadores agregados al Secretario para desempeñar durante la sesión los actos peculiares de Secretaría de accionistas designados por la junta ó por el Presidente, en el caso de que la junta general unánime le delegue sus facultades.

Art. 30. En la discusión de los asuntos sometidos á la junta general sólo se permitirá usar de la palabra á tres personas en pro y tres en contra, no contándose en este número á los individuos de la Junta de gobierno cuando como tales den explicaciones sobre los puntos objeto del debate. Sin embargo, siempre que el Presidente considere el asunto suficientemente discutido podrá consultar á la junta y con el acuerdo de esta disponer que se proceda á la votación.

Art. 31. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas por medio de bolas ó papeletas cuando se trate de personas ó lo reclamen 10 accionistas.

Art. 32. Cuando en la votación de personas no resulte mayoría absoluta se repetirá aquella entre los tres que hayan obtenido más votos, y quedará elegida la que reúna mayor número.

En caso de empate se decidirá á favor del que tuviere más acciones de la Compañía, y si ninguno de los candidatos la tuviese, ó fuese igual el número, se resolverá por suerte.

Art. 33. La junta general tomará sus acuerdos por mayoría de votos de los que asistan á ella, contándose un voto por cada cinco acciones, siendo 10 el máximo de votos que cada accionista puede tener; pero cualquiera de estos puede ejercer además el derecho de todos aquellos que le hayan encargado válidamente su representación, siempre que por cada uno no emita más de 10 votos en cada deliberación.

Los tenedores de menos de cinco acciones tendrán derecho de voz en la junta, pero para votar deberán formar grupos que representen cinco ó más acciones, y elegir á uno de ellos para tomar parte en las votaciones.

Art. 34. Los acuerdos de la junta general se consignarán en acta que contendrá la lista de los individuos que hayan concurrido, bien personalmente, bien por medio de representación, con el número de acciones y de votos que reúnan.

Las actas serán autorizadas por el Presidente y demás individuos de la mesa, y se llevarán en un libro especial.

Constituirán la mesa el Presidente, el Secretario de la Junta de gobierno y los escrutadores.

Art. 35. Cuando sea necesario justificar los acuerdos de la junta general se librarán certificaciones del libro de actas por dicho Secretario, con el V.º B.º del Presidente, ó del que haga sus veces, y con el sello de la Sociedad.

Art. 36. Corresponde á la junta general, además de lo expresado en otros artículos:

Primero. La aprobación de las cuentas y balances presentados por la Junta de gobierno, en vista de la Memoria explicativa que los acompaña.

Segundo. Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta de gobierno y de los accionistas.

Tercero. Elegir los individuos que hayan de formar la Junta de gobierno.

Cuarto. A propuesta precisamente de la Junta de gobierno: Acordar el establecimiento de industrias distintas de la fabricación de harinas y sus derivados á que se dedicará desde luego la Sociedad, así como la suspensión definitiva ó abandono de cualquiera de las industrias acordadas.

Fijar el tanto por 100 que deba constituir el fondo de reserva, que no podrá pasar de 10 por 100 del capital, caso de estimarse conveniente su creación.

Y finalmente, resolver la distribución de beneficios ó el aumento de capital, cuando fuere necesario.

Art. 37. Las proposiciones sobre disolución de la Sociedad deberán tratarse en sesión extraordinaria de la junta general; y para que esta quede constituida en dicho caso, se necesitará la concurrencia de un número de accionistas que representen dos terceras partes de las acciones de la Compañía. Si no se reuniese este número, no tendrá lugar la junta, y se hará á la brevedad posible nueva convocatoria; quedando entónces constituida, si se reúne un número de accionistas que representen la mitad más una por lo menos de las acciones de la Sociedad.

Constituida la junta á la primera ó á la segunda convocatoria, será necesario el voto favorable de dos terceras partes de las acciones que hayan tomado parte en la votación para que la disolución pueda realizarse; y se entenderá desechada la propuesta si no se reuniese dicho número de votos, ó si no concurre representación bastante á la segunda convocatoria.

TÍTULO IV.

De la Junta de gobierno.

Art. 38. La Junta de gobierno legalmente constituida representa á la Sociedad en todo lo que, según los estatutos, sea de sus atribuciones, y es responsable á los accionistas de sus acuerdos y actos cuando excediéndose de sus facultades les irrogare perjuicios.

Art. 39. La Junta de gobierno se compondrá de cinco Vocales, que podrán aumentarse hasta doce por acuerdo de la junta general, pero á propuesta precisamente de la de gobierno.

Podrá asimismo la junta general, también á propuesta de la de gobierno, acordar la creación de suplentes, cuyo número no excederá de cuatro.

Art. 40. Dichos cargos durarán tres años, renovándose por terceras partes cada año, y pudiendo ser reelegidos.

Art. 41. En su primera sesión nombrará la Junta de gobierno de entre sus mismos Vocales un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos ejercerán por espacio de un año, pudiendo ser reelegidos.

La elección anual se verificará en la sesión inmediata posterior á la de la junta general ordinaria.

Art. 42. Para desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de gobierno, ya en concepto de propietario, ya en el de suplente, es indispensable tener el domicilio en Palma de Mallorca; estar en el pleno goce de los derechos civiles; no hallarse en descubierto con la Sociedad por obligaciones vencidas, y verificar un depósito de 25 acciones de la Compañía en la Caja social como garantía del buen desempeño de su cometido, cuyos títulos serán intrasferibles, mientras no quede cancelado el depósito.

Esta cancelación tendrá lugar aprobadas que sean por la junta general las cuentas del último período de su administración.

Art. 43. Los cargos de la Junta de gobierno son voluntarios y renunciabiles en todo tiempo, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar por renuncia intempestiva.

Art. 44. La Junta de gobierno se reunirá tantas veces como el interés de la Sociedad lo exija, y á lo menos dos veces al mes, en los días y horas que la misma Junta determine. También se reunirá siempre que el Presidente lo juzgue oportuno, ó lo reclamen dos de sus Vocales.

Art. 45. Para la presidencia de las sesiones de la Junta de gobierno se seguirán las reglas establecidas en el art. 23.

Art. 46. Los acuerdos de la Junta de gobierno se tomarán por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate.

Art. 47. Para que la Junta de gobierno pueda deliberar se necesita la presencia de la mitad de sus miembros; mas para acordar dividendos pasivos ó emisión de obligaciones será indispensable que tomen parte en la votación, personalmente ó representados, dos terceras partes de los Vocales.

Art. 48. Si sobre cualquiera de los asuntos que corresponden á la Junta de gobierno propusieran tres Vocales de los concurrentes á la sesión que se consulte á los que no hayan asistido, se suspenderá toda deliberación y se dará por escrito conocimiento del negocio de que se trate á los Vocales ausentes, salvo el caso de que se hallasen fuera de la isla, sin que pueda tomarse ninguna resolución definitiva hasta despues de pasados cuatro días.

Los Vocales tienen en el caso previsto en el párrafo anterior el deber de asistir á la sesión ó enviar su voto por escrito, y si el dejase de hacerlo se entenderá adherido á la mayoría y con igual responsabilidad que si hubiese votado.

Art. 49. El que faltare á seis sesiones seguidas sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia, se entenderá que renuncia el cargo, y se le hará saber su cese.

En tal caso, así como en el de defunción, renuncia ó impedimento permanente de uno ó más de sus individuos á juicio de la Junta de gobierno, esta los reemplazará provisionalmente hasta la primera sesión ordinaria de la junta general. No obstante, podrá convocarla al efecto para sesión extraordinaria si la misma Junta de gobierno lo cree oportuno.

Las funciones de estos Vocales no durarán más tiempo que el que faltare á quienes sustituyan.

Art. 50. La Junta de gobierno tendrá las más amplias facultades para la administración de los negocios de la Compañía, y en consecuencia le corresponderá, además de lo expresado en otros artículos:

Primero. Hacer la emisión de las acciones de la Sociedad y acordar la creación y emisión de obligaciones.

Segundo. Determinar los dividendos pasivos, fijando los plazos en que hayan de ser satisfechos.

Tercero. Determinar la adquisición de los edificios, terrenos, bienes muebles, útiles, máquinas y demás necesario para la realización de los fines de la Compañía; la venta, arrendamiento, permuta ó enajenación por cualquier título de los bienes y efectos de la Sociedad, y los contratos y convenios, negocios ó transacciones acerca de todos los intereses relativos á la misma.

Cuarto. Proveer todo lo necesario para la explotación de las industrias y servicios que deban constituir el objeto de la Sociedad, en la forma y condiciones que estime convenientes.

Quinto. Nombrar los corresponsales, comisionistas, agentes, empleados y demás personas al servicio de la Sociedad, ó que deban coadyuvar á la realización de sus fines, y señalar los sueldos ó remuneraciones que deban percibir, y las fianzas que hayan de prestar en su caso.

Sétimo. Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante cualesquiera Juzgados ó Tribunales, ya en el concepto de demandante, ya en el de demandada, y las transacciones ó compromisos en árbitros ó amigables componedores para todas las cuestiones que ocurran.

Octavo. Acordar los reglamentos interiores de la Sociedad.

Noveno. Observar y hacer que se observen puntualmente los estatutos y reglamentos de la Compañía, igualmente que los acuerdos de la junta general, resolviendo las dudas y dificultades que ocurran.

Décimo. Examinar y autorizar las cuentas y balance que han de presentarse anualmente á la junta general, con una Memoria del estado de la Compañía, para su examen y aprobación.

Undécimo. Determinar la colocación que deba darse á los fondos que accidentalmente resulten excedentes, y la contratación de empréstitos con garantía del capital y hasta con prenda ó hipoteca de los bienes de la Compañía, según juzgue oportuno.

Duodécimo. Suspender las operaciones de la Sociedad y cerrar sus establecimientos siempre que circunstancias extraordinarias lo exijan, tomando las medidas oportunas para la mayor conveniencia y garantía de sus intereses, y convocando inmediatamente, según las circunstancias lo permitan, la junta general, para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones.

Décimotercero. Adoptar, en fin, cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestión de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en los estatutos.

Art. 51. La Junta de gobierno puede delegar sus poderes, en todo ó en parte, para un objeto determinado ó para varios, en uno ó más de sus individuos.

Art. 52. Los acuerdos de la Junta de gobierno constarán en actas firmadas por los que hayan concurrido á la sesión respectiva, y por el Secretario de la misma, cuyo cargo ejercerá uno de sus Vocales, ó un funcionario especial, siendo en ambos casos de nombramiento de dicha Junta.

Art. 53. Cuando fuese preciso sacar copia ó extracto de estas actas, se expedirán por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces.

Art. 54. La Junta de gobierno percibirá en remuneración de sus servicios el 10 por 100 de los beneficios resultantes, que se repartirá entre los Vocales en justa proporción al número de sesiones á que hubiesen asistido, deducida la parte correspondiente á la Comisión consultiva.

TÍTULO V.

Del Director gerente y de la Comisión consultiva.

Art. 55. Las atribuciones del Director gerente serán, además de las expresadas en otros artículos:

Primera. Llevar la firma de la Sociedad.

Segunda. Representar á la Compañía en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que la Junta de gobierno disponga otra cosa.

Tercera. Asistir á las sesiones de la Junta de gobierno, con voz consultiva.

Cuarta. Ejecutar los acuerdos de la Junta de gobierno.

Quinta. Administrar los intereses de la Sociedad y ocurrir á sus necesidades con sujeción á los acuerdos de dicha Junta de gobierno, y en falta de estos, de la manera que por sí, ó de acuerdo con la Comisión consultiva ó con el Vocal de turno, según los casos, entienda ser más conveniente.

Sexta. Verificar los pagos y cobros, compras y ventas, ce-

lebrar todos los demás contratos y convenios que haya de hacer la Compañía, y practicar, en fin, cuantas operaciones sean necesarias ó convenientes á la buena marcha de la empresa, sujetándose siempre á los acuerdos de la Junta de gobierno, y en falta de estos, procediendo de la manera expresada en la atribución quinta.

Sétima. Suspender, cuando hubiese motivo para ello, á cualquiera de los empleados ó agentes de la Sociedad, y reemplazarles interinamente, dando cuenta inmediata á la Junta de gobierno.

Octava. Vigilar ó inspeccionar la marcha de los establecimientos y negocios de la Sociedad, cuidar de que los empleados y agentes cumplan puntualmente los deberes de su respectivo destino, y estudiar, preparar y proponer á la Junta de gobierno todo aquello que le sugiera su celo para el progreso y aumento de la Compañía.

Art. 56. La Junta de gobierno designará de su seno el número de individuos que crea conveniente para formar la Comisión consultiva, cuyo cargo desempeñará un año, pudiendo ser reelegidos los que lo obtuvieren.

La elección anual se verificará en la primera sesión inmediata posterior á la ordinaria que celebre la junta general.

Art. 57. Por el turno que la misma Comisión establezca, asistirá diariamente uno de sus individuos á las oficinas y fábricas durante el tiempo que fije el reglamento, sin perjuicio de la obligación en que se hallan los demás de acudir á ellas cuando fueren llamados por el Vocal de turno. Este les convocará siempre que á su juicio lo requiera la gravedad del asunto que deba resolverse.

Art. 58. El Director gerente, cuando carezca de instrucciones concretas de la Junta de gobierno, deberá consultar al Vocal de turno, y á la Comisión consultiva en su caso, todas las resoluciones que revistan el carácter de gravedad ó importancia; y sin el acuerdo de aquel ó de esta no podrá llevarlas á efecto.

Art. 59. De las medidas discrecionales que adopte el Director gerente, será exclusivamente responsable; pero procediendo de acuerdo con el Vocal de turno ó con la Comisión consultiva, dividirá con los consultados su responsabilidad.

Art. 60. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento temporal del Gerente, le sustituirá la persona que haya designado, debiendo ser aprobada la elección por la Junta de gobierno. Las responsabilidades que contraiga el sustituto afectarán solidariamente al Director gerente.

Art. 61. Para desempeñar el cargo de Director gerente es indispensable reunir los requisitos expresados en el art. 42, y verificar el depósito de acciones en la forma y con el carácter y objeto que dicho artículo previene.

Art. 62. La Comisión consultiva percibirá como tal la parte que la Junta de gobierno señale del 10 por 100 que le corresponde, sin que pueda bajar empero de la quinta, ó sea del 2 por 100 de los beneficios de la Compañía.

TÍTULO VI.

Balances y beneficios.

Art. 63. El balance de la Compañía se cerrará anualmente en 31 de Diciembre.

Art. 64. Los productos líquidos de las operaciones realizadas, despues de deducidos todos los gastos, constituirán las utilidades de la Sociedad. Sin embargo, los gastos de establecimiento de la misma no se comprenderán de una sola vez en la cuenta de ganancias y pérdidas, sino que se amortizarán parcialmente y en el período que la Junta de gobierno establezca.

Art. 65. De las utilidades líquidas señalará la junta general el dividendo activo que haya de repartirse á los accionistas, y la suma que en su caso deba destinarse al fondo de reserva.

Art. 66. Quedarán á beneficio de la Sociedad los dividendos que no hubiesen sido cobrados dentro de los cinco años siguientes á su vencimiento, y con ellos y el 1 por 100 de los beneficios líquidos de cada balance se formará un fondo para recompensar á los empleados de la Compañía en sus personas ó en las de sus familias, y para otros objetos de beneficencia ó decoro de la Sociedad, á juicio de la Junta de gobierno.

La junta general podrá disponer cuando lo crea oportuno que cese la deducción de dicho 1 por 100, y restablezca cuando lo considere conveniente.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 67. Las cuestiones que se susciten entre uno ó más accionistas y la Compañía sobre cumplimiento de estos estatutos ú otro cualquier asunto de la misma se someterán al juicio de amigables componedores, nombrados en la forma establecida por la ley.

Art. 68. Siempre que por peste, guerra ú otras eventualidades imprevistas resultase imposible la observancia estricta de alguna ó varias de las disposiciones de estos estatutos, la Junta de gobierno, y á prevención el Director gerente, de acuerdo con el Vocal de turno ó con la Comisión consultiva, proveerán lo necesario para legalizar la situación hasta la primera reunión general de accionistas, que se convocará á la mayor brevedad.

Art. 69. Si la Compañía llegase á perder la mitad del capital social, deberá procederse á su disolución.

Art. 70. Esta se verificará en su caso por medio de una Comisión compuesta de tres ó cinco individuos, que nombrará la junta general, procediendo inmediatamente aquella como liquidadora á los trabajos que le son peculiares hasta terminarlos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 71. La primera elección de la Junta de gobierno se verificará en el acto de constituirse la Compañía, haciéndose constar en el acta notarial.

Art. 72. La renovación de que habla el art. 40 empezará en la sesión ordinaria que celebre la junta general en 1.º de Agosto, saliendo en esta y en el siguiente año una tercera parte de los Vocales, que designará la suerte. Si el número de Vocales es no fuese divisible por tres, el exceso se dejará para la tercera renovación.

Yo el infrascrito Notario he advertido á los señores otorgantes el cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869, así como de lo prevenido en los artículos 23, 28 y 31 del Código de Comercio.

Asimismo quedan enterados de que esta escritura deberá presentarse dentro de 30 días al liquidador del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes para que determine si lo adeuda, si bien los señores otorgantes entienden, y así quieren que conste, que se halla exento de tal impuesto este contrato.

Son testigos D. Antonio Barceló y D. Gaspar Lladrós, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener excepción para serlo.

He leído íntegramente esta escritura á los señores otorgantes y testigos, por no haber querido usar del derecho que les advertí tenían á leerla por sí mismos, y firman todos.

Y yo el infrascrito Notario doy fé de conocer á los otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público.

Es primera copia de la matriz núm. 265 de mi protocolo corriente, y la expido para D. Gabriel Alzamora en un pliego del sello 4.º, núm. 8.618, y ocho del 1.º, números 2.257.901 al 2.257.908, por mí rubricados, en Palma el día de su otorgamiento.

Sociedad del ferro-carril de Langreo (Asturias).

Balance de la Sociedad del ferro carril de Langreo por fin del año 1878, aprobado por la junta general celebrada el día 8 de Junio de 1879, que se publica en cumplimiento del art. 4.º de la ley de Sociedades fecha 19 de Abril de 1869.

Table with columns: ACTIVO, Pasivos, and various financial entries like 'Gastos de establecimiento', 'Existencia de material de repuesto', etc.

Table with columns: PASIVO, and various financial entries like 'Gándara y Cuadra, cuenta de anticipo para el ramal de Sarriego', 'Partidas á liquidar', etc.

Madrid 4.º de Enero de 1879.—El Secretario-Contador, Aurelio Rico. X—4642

Union de Capileira.

SOCIEDAD MINERA.

La Junta directiva ha acordado la exaccion del dividendo pasivo núm. 34, de 20 rs. por accion.

Direccion del Canal de Isabel II.

Habiéndose extraviado la certificación núm. 787 del libro 8.º de suscripcion á las aguas de este Canal, expedida á nombre de D. Antonio Sanchez, importante medio real fontanero, se suplica á quien la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, casilla central de la plaza de Bilbao, pues pasados 40 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, quedará nula y sin ningun efecto, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 4 de Junio de 1879.—El Ingeniero-Director, J. Morer. X—4639

Consejo de administracion del ferro-carril del Tajo.

El Consejo de administracion de esta Compañia, en uso de las atribuciones que le corresponden, y de conformidad con lo que determina el art. 63 de los estatutos, ha acordado convocar á junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 6 de Julio próximo venidero, á las tres de la tarde, en las oficinas centrales, establecidas en el palacio de Pozas, calle del Rey Francisco, números 2 y 4.

Madrid 12 de Junio de 1879.—El Administrador-Secretario general, Rafael Tamarit de Plaza. X—4641

Compañia de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administracion de la misma ha acordado que el día 23 del corriente, á las dos de la tarde, se verifiquen los sorteos para la designacion de las 257 obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona y 85 de la de Zaragoza á Pamplona, antiguas ó no canjeadas, que deben amortizarse en el primer semestre de este año en la forma siguiente:

Table listing obligations for amortization: Obligaciones al 6 por 100, de la línea de Barcelona... 212, Idem al 5 por 100, idem id... 3, etc.

El sorteo tendrá lugar ante una Comision del Consejo y á presencia de los obligacionistas que quieran concurrir, en el domicilio social de la Compañia, paseo de Recoletas, 9. Madrid 13 de Junio de 1879.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—4647

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Setizacion oficial del día 14 de Junio de 1879, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing financial data for 'FONDOS PUBLICOS' and 'Bonos del Tesoro' for 'Día 13' and 'Día 14'.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO, listing various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE JUNIO.

Table showing exchange rates for 'Fondos españoles' and 'Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 47'85. París, á 8 dias vista, franc. 4'99 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Junio de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 14 de Junio de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultado siguiente: Carne de vaca, de 43'12 á 44'37 pesetas la arroba, y á 4'60 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 147.—Cordeiros, 646.—Terneras, 54.—Ovejas, 90.—Total, 937.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., listing various locations like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Junio de 1879.—El Alcalde, Marqués de Terroera, Vjudo del Villar.

SANTOS DEL DIA.

Santos Vito, Modesto y Crescencia, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Capuchinas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—El hombre de mundo.—Los cuatro maravedis. TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas.)—A las cuatro.—Los polvos de la Madre Celstina.—Los hermanos Girard.